



Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Milvia Noraima Agudelo Velásquez
Demandado	Carlos Fernando Ortegaón Rey
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00333 00
Asunto	Decreta medida cautelar
Fecha de la providencia	Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, este despacho **RESUELVE:**

Medida cautelares

*Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos societarios, cuotas, acciones u otros que le puedan corresponder al señor Carlos Fernando Ortegaón Rey, en calidad de socio de la empresa DISTRIMALLAS Y ACEROS ALKA S.A.S, para el cumplimiento de la anterior medida ofíciase a Cámara y Comercio de esta ciudad Líbrese el correspondiente oficio. (Nral 7º art. 593 CGP)

*Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos societarios, cuotas, acciones u otros que le puedan corresponder al señor Carlos Fernando Ortegaón Rey, en calidad de socio de la empresa DISTRIGAL S.A.S, para el cumplimiento de la anterior medida ofíciase a Cámara y Comercio de esta ciudad y al representante legal de la sociedad respectiva. Líbrese el correspondiente oficio. (Nral 7º art. 593 CGP)

*Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA NUEVO ORIENTE identificado con matrícula número 42861 de la Cámara y Comercio de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado. Líbrese el correspondiente oficio a Cámara y Comercio de esta ciudad.

*Ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentren bajo cualquier modalidad a nombre del señor Carlos Fernando Ortegaón Rey en el banco Agrario de Colombia. Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena oficiar a los bancos en mención para que sirva disponer dichos dineros a órdenes del despacho.

*Se ordena el secuestro del establecimiento de comercio **HOTEL CAMPESTRE VILLA PARAISO** con matrícula No. 308146 de esta ciudad, para el cumplimiento de la anterior medida, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía que designa la oficina de reparto de la alcaldía Municipal de la Ciudad, aclarando en todo caso, que la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin que se ejerzan funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene el carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá cumplirse el mandato del artículo 309 del C.G.P., bien sea, remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Desígnese como secuestre a Luz Mary Correa Ruiz quien se ubica en la Calle 10 No. 3 - 03. de esta ciudad de la lista de auxiliares de este despacho, comuníquesele el nombramiento. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La presente providencia se notifico por ESTADO No.

27

del

11 ABR 2018

AYRETH FERRER PADILLA
SECRETARIA